



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC -046/2022.

**ACTORES:** C. YOLANDA GUADALUPE  
TORRES BAUTISTA Y ANTONIO  
NÚÑEZ CHÍ. REGIDORES DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE MERIDA,  
YUCATÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE LIC. ALFREDO  
FERNÁNDEZ ARCEO Y L.E.F. MANUEL  
JESÚS LORÍA SANTOYO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID,  
YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-046-2022, promovido por la **C. YOLANDA GUADALUPE TORRES BAUTISTA Y EL C. ANTONIO NÚÑEZ CHÍ**, ambos Regidores del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, contra supuestos actos de omisión atribuidos al Presidente y Secretario municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las partes en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**II. Demanda.** El once de octubre del dos mil veintidós, C. YOLANDA GUADALUPE TORRES BAUTISTA Y EL C. ANTONIO NÚÑEZ CHÍ, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir los supuestos actos de omisión atribuidos al Presidente y Secretario municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

**III. Turno del expediente.** El doce de octubre del dos mil veintidós se acordó turnar el expediente a la ponencia del Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Electoral de este Tribunal, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, el magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

**V. Requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año en curso, el magistrado instructor, requirió a las autoridades responsables lo siguiente:

- El original o copia certificada de las constancias de publicitación (cedulas de fijación y retiro de estrados). De las medidas cautelares otorgadas a la parte actora.
- Copia certificada legible del documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- Las pruebas atinentes;
- En su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes;
- El informe circunstanciado respecto del acto impugnado, en el que se deberá expresar si el promovente del medio de impugnación tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como los motivos y fundamentos jurídicos que se considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, así como exhibir los medios convictivos que acrediten su dicho.

**VI. Publicidad.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fue recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la cédula de notificación por estrados, con el que se dio publicidad al presente juicio.

**VIII. Vista.** Por medio de acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós se dio vista a la parte actora en el presente asunto, del informe rendido por la autoridad responsable, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

**IX. Admisión.** La demanda cumplió con los requisitos legales, por lo que el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

**X. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, la competencia de este órgano jurisdiccional se justifica al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una Regidora y un Regidor, que acuden a este Tribunal a fin de controvertir los hechos del Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; que argumentan los supuestos actos de omisión de la entrega de información relativa a la cuenta pública.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Medios y al criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con el rubro “**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”<sup>1</sup>, del análisis a las constancias del expediente se observa que no se actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, como la autoridad responsable se pronunció, que se deseche por improcedente y se declare su sobreseimiento por lo que este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan el hecho en los que se basan la impugnación; el agravio que causa el acto impugnado; el precepto presuntamente violado y se ofrecen pruebas.

<sup>1</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando primero de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con la supuesta omisión de la entrega de información relativa a la cuenta pública por parte del Presidente y Secretario Municipal de Valladolid, Yucatán, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo, en ese tenor, este Tribunal considera que, por la naturaleza del acto, implica una situación, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

**c) Legitimación y Personería.** La promovente y el promovente en el presente juicio se encuentran legitimados para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, la C. Yolanda Guadalupe Torres Bautista y el C. Antonio Núñez Chí, ostentan el cargo de Regidora y Regidor y, a su vez reclaman al Lic. Alfredo Fernández Arceo Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, y el L.E.F. Manuel Jesús Loría Santoyo, Secretario del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán que violan su derecho electoral a desempeñar el cargo de elección popular.

**d) Interés jurídico.** La actora y el actor, tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la C. Yolanda Guadalupe Torres Bautista y el C. Antonio Núñez Chí Promovieron una demanda contra actos que puedan constituir una violación al derecho electoral a desempeñar el cargo de elección popular.

**e) Definitividad y firmeza.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** El día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, expresando diversos hechos relacionados con el presente asunto, con el fin de desvirtuar los agravios que hace valer la actora en su escrito de demanda.

**QUINTA. Tercero Interesado.** En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación que realiza la autoridad responsable de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós del año en curso, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de tercero interesado.

**SEXTA. Precisión del problema jurídico.** Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>2</sup>.

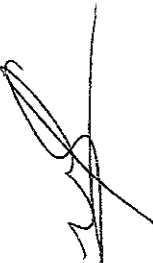
En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover este medio de impugnación, tienen como pretensión que se tenga por acreditada la omisión de entregarles información y documentación que estima necesarios para desempeñar el cargo que ostentan, por el Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que las autoridades responsables violan sus derechos político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que se les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votados de las partes, en su vertiente de ejercicio del cargo,

**SEPTIMO Estudio de fondo.** Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones del procedimiento necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



*Narciso B*



## ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PLANTEADAS.

- **AGRAVIO**

1. Las Partes relataron en el apartado de agravios, que en la sesión de cabildo correspondiente al mes de julio, en la que se discutió la cuenta pública, el secretario municipal realizó la notificación de dicha convocatoria, y que lo cierto era que no se les fue otorgada la información relativa a la cuenta pública, impidiéndoles realizar un correcto ejercicio del cargo para el puesto al que fueron electos, al no poder analizar la información y en consecuencia, no poder emitir una decisión informada respecto a la aprobación de la misma, lo cual genera una violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.

A consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es **infundado** el agravio propuesto por los actores, como expondremos a continuación: en el **informe circunstanciado** de la autoridad responsable redacta lo siguiente:

*“En cuanto a la omisión como engañosamente expresan los actores en su escrito con respecto a la convocatoria y al orden del día que versa sobre la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo del día 04 de octubre del presente año, referente a la cuenta pública correspondiente al mes de julio del 2022, se aclara lo siguiente, en específico el ESTADO DE RESULTADOS de la cuenta pública del municipio de Valladolid, Yucatán, que los actores presentan en su escrito ante el Tribunal se divide en dos partes: la primera especifica los INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS, concluyendo este apartado con el total de los INGRESOS del mes respectivo del ESTADO DE RESULTADOS de la cuenta pública del municipio de Valladolid, Yucatán, continuando con el orden de ideas, en el mismo oficio que los actores presentan ante este Tribunal se aprecia un apartado donde claramente y sin lugar a dudas dice GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS concepto que como bien señala, establece los gastos de*

*funcionamiento, servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas y asignaciones al sector público, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones, donativos, participaciones y aportaciones, intereses comisiones y otros gastos de la deuda pública, intereses de la deuda pública, otros gastos y pérdidas extraordinarias e inversión pública, todo lo anterior al hacer la sumatoria nos arroja el TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS que el municipio de Valladolid, Yucatán, erogó, gastó o como coloquialmente se dice "salió" de la cuenta del municipio de Valladolid, Yucatán, en el mes en cuestión Es de suma importancia agregar a lo mencionado en el párrafo que antecede la definición de la palabra "EGRESO" que es la salida de recursos financieros con el fin de cumplir un pago"*



#### **DEL EJERCICIO DEL CARGO**

El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa al Municipio que será gobernado por un Ayuntamiento, electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, en términos de la ley de la materia, observando el principio de paridad de género; y que entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias; lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 76, párrafo primero.

*Juan Carlos B*



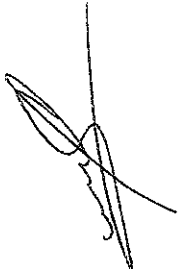
El artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en sus bases tercera, novena y décima, que los municipios se organizarán administrativa y políticamente, en los siguientes términos:

- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.



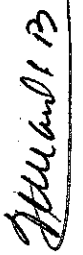
- La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.
- Los ayuntamientos crearán conforme a sus posibilidades órganos de control interno.

Por otra parte, el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece que, para ser regidor o integrante de un Consejo Municipal, se requiere:




I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal.

De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año;



II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;

III.- Saber leer y escribir;



IV.- No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;

V.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección;

VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;

VII.- No haber sido sentenciado, por la comisión de delito doloso;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos



electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

IX.- No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

X.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación, y

XI.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:

a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y

b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que, al **Presidente Municipal**, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

III.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;

IV.- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata;

VI.- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopté este organismo;



Martín 13



VII.- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;

VIII.- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;

IX.- Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;

XI.- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;

XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;

XIII.- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;

XIV.- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVI.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;

XVII.- Acordar periódicamente con los Regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública, y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

En adición, el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que son obligaciones del **Presidente Municipal**:

I.- Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;

II.- Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;

III.-Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;

IV.- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;

V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;

VI.- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;

VII.-Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;

VIII.- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;

IX.- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;

X.- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;

XI.- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;

XII.-Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público,  
y



Municipal P



XIII.- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.

En línea con lo anterior, el artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán determina que son facultades y obligaciones del **Secretario**, las siguientes:

I.- Auxiliar al Presidente Municipal, en lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones;

II.- Hacerse cargo del despacho de la Presidencia Municipal, en su ausencia temporal;

III.- Estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas;

IV.- Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales;

V.- Procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento;

VI.- Dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal;

VII.- Dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento;

VIII.- Tener a su cargo el cuidado del archivo municipal;

IX.- Notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión;

X.- Tramitar los asuntos que deba conocer el Cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución;

XI.- Firmar la correspondencia de trámite por sí o conjuntamente con el Presidente Municipal; XII.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XIII.- Llevar el registro de población de los habitantes del municipio, y

XIV.- Las demás que señalen las leyes.

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que, a los regidores, colegiada y solidariamente, corresponde establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio. La ley garantiza el respeto a la integridad de su investidura y la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la administración pública municipal.

En este sentido, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, son facultades de los Regidores:

I.- Participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;

II.- Proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal;

III.- Proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno;

IV.- Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal;

V.- Acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las Comisiones a su cargo;

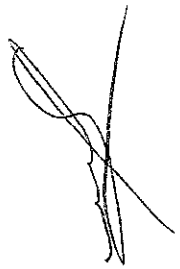
VI.- Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública;

VII.- Proponer individualmente al Cabildo, lo que consideren conveniente para el Municipio;

VIII.- Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados a sus Comisiones, y

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

En contraposición, el artículo 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que son obligaciones de los regidores:



Manuel P.



I.- Asistir de manera permanentemente a la sede municipal y a las sesiones de Cabildo;

II.- Formar parte de las comisiones y opinar de los asuntos que les fueren encomendados e informar de sus resultados;

III.- Comunicar mensualmente al Cabildo, sobre el estado que guarda el ramo bajo su vigilancia, y las actividades relacionadas con la Comisión a su cargo;

IV.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos, a que fueren convocados por el Presidente Municipal, y

V.- Las demás que le confiera la presente ley y los reglamentos municipales. No tendrán funciones ejecutivas.

Por otra parte, el mismo ordenamiento en el artículo 50, define que las comisiones municipales son órganos compuestos por uno o más Regidores (a), que tienen como finalidad estudiar, examinar y opinar sobre los asuntos relacionados con las atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, así como vigilar que se ejecuten los acuerdos de Cabildo.

Como se advierte, los órganos se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo al buen Gobierno; el Patrimonio y Hacienda; el Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio; la Seguridad Pública y Tránsito; al Servicios Públicos de dicho asentamiento humano, y respecto a la salud, así como su ecología, conforme al artículo 51 de la mencionada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la interpretación de los artículos de las normas municipales, podemos entender que el Cabildo Municipal es la reunión de los miembros del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, entre ellos lo relativo al Patrimonio y hacienda municipal.

Sus sesiones serán ordinarias o extraordinarias, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 33 de la referida ley, establece que al Presidente Municipal le corresponde convocar a dichas sesiones, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.

Por lo que, el Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, los derechos y obligaciones que han quedado precisados son los que, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponden al **Presidente Municipal, Regidores y Secretario Municipal**.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AGRAVIO.**

Una vez fijada la temática que sintetiza el reclamo de los actores, de frente al informe de la autoridad a continuación, este Tribunal emitirá una decisión al respecto.

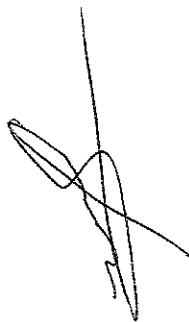
**1.- Omisión de la entrega de información acerca de la cuenta publica**

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:


Del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los solicitantes señalan como agravio, que existe una omisión, correspondiente a la entrega de información relativa a la cuenta pública del mes de julio del año en curso,

la cual se aprobó en sesión de cabildo, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, toda vez, que a su parecer fue entregada de manera incompleta, ya que solo se les entrego lo relacionado a los ingresos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, faltando lo respectivo a los egreso totales de este.

Así, como se advierte textualmente en su escrito demanda, en el apartado de hechos, las partes mencionan lo siguiente:




*“El treinta de septiembre de dos mil veintidós, fuimos convocados mediante oficio a la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo, señalando como día el cuatro de octubre del presente año a la cual asistimos, y específicamente en el punto V, el cual señala el análisis, discusión y aprobación de la cuenta pública correspondiente al periodo del primero al treinta de julio de dos mil veintidós, la cual no se nos fue entregada en su totalidad la documentación; Derivado de lo anterior, acudimos a la sesión, votando en contra de dicho acuerdo y firmamos el acta de la sesión de cabildo bajo protesta derivado de la omisión de entregarme las documentales correspondientes.*



Sobre este tema, resulta relevante señalar que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en el artículo 63, fracción VI lo siguiente; que los Regidores tendrán derecho, entre otros, a lo siguiente:

*Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública.*



Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, previamente a la celebración de dicha sesión, en fecha treinta de septiembre del presente año, los actores, fueron debidamente convocados a la sesión de cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, junto con el anexo, “*Estados de resultados del 01/jul/2022 al 31/jul/2022*”, correspondiente a la cuenta pública, tal como señala el artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En este sentido, la problemática de este juicio es referente a la entrega de documentación con información incompleta, ya que a juicio de los actores los estados financieros que le fueron entregados para su análisis con el fin de aprobar la cuenta pública del mes de julio del presente año, no contenían el rubro de egreso del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

En razón de lo anterior, las autoridades responsables en su informe circunstanciado presentando ante este órgano jurisdiccional, señalan que el agravio no es cierto, ya



que los estados de resultados de la cuenta pública del municipio que le fue entregado a los actores, junto con la convocatoria para la aprobación de la cuenta pública ya señalada, si se entregó de manera completa, pues contrario a lo que afirman, si existe un concepto, donde se puede observar el total de los egresos del municipio, Al respecto sostienen que, si bien es cierto, qué no aparece la palabra egreso como tal, se aprecia un concepto llamado **gastos y otras perdidas**, en el cual se describen los gastos de funcionamiento, servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas asignaciones al sector público, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones, donativos, participaciones y aportaciones, intereses comisiones y otros gastos de la deuda pública, otros gastos y perdidas extraordinarias e inversión pública, lo que hace claro que son los gastos realizados por el municipio.

Ahora bien, de la revisión de los Estados de resultados del 01/jul/2022 al 31/jul/2022, la cual se les otorga valor pleno de lo contenido en dicho documento, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria, máxime, que se encuentra visible en la gaceta municipal de Valladolid, Yucatán<sup>3</sup>, el cual se anexa para mayor entendimiento :



Como podemos observar de manera óptica en el documento plasmado anteriormente:

ESTADOS DE RESULTADOS DEL 01/JULIO/2022 al 31/JULIO/2022 INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

Ingresos y otros beneficios

Ingresos de gestión impuestos sobre patrimonio

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

<sup>3</sup> <https://valladolid.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/Gaceta-170.pdf>

Attestado

Derechos

Productos

Aprovechamientos

Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de (participaciones y aportaciones)

#### GASTOS Y OTRAS PERDIDAS

Gastos de funcionamientos

Servicios personales

Materiales y suministros

Servicios Generales

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Transferencias internas y asignaciones al sector público

Ayudas sociables

Pensiones y Jubilaciones

Donativos

Participaciones y aportaciones

Intereses comisiones y otros gastos de la deuda pública

Intereses de la deuda pública

Otros gastos y perdidas extraordinarias

En tal sentido y toda vez que hubiese una omisión en la entrega de la documentación necesaria para el análisis relativo a la cuenta pública, se podría generar un incumplimiento, afectando los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de ambos regidores del Municipio de Valladolid, Yucatán, pero en este caso como no existe tal hecho, lo cierto es que, previamente a la celebración de dicha sesión, los actores, tuvieron a su alcance todos los documentos que justificaban cada aspecto que eran sometidos a consideración de las y los integrantes del cabildo y, en la propia sesión; Es decir, previamente a la celebración de la sesión de cabildo en la que se discutió y votó la cuenta pública, los actores tuvieron conocimiento de los fundamentos y motivos de la cuenta pública que fuera aprobada en la sesión respectiva.

En este sentido, es válido sostener que en este juicio solo se expone que hubo omisión en la entrega completa de la información con relación a un rubro de la cuenta pública, no obstante, no se ofreció alguna otra probanza que llevara a suponer que se impidiera el ejercicio del cargo de los actores, por el contrario, se le otorgo en tiempo y forma como hemos mencionado anteriormente, incluso se posicionaron en contra de la temática discutida en la sesión de cabildo.

De ahí, se estima **infundado** el agravio

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la omisión del Secretario Municipal y Presidente Municipal de no entregar en su totalidad la información de la cuenta pública.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LCDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHE**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**



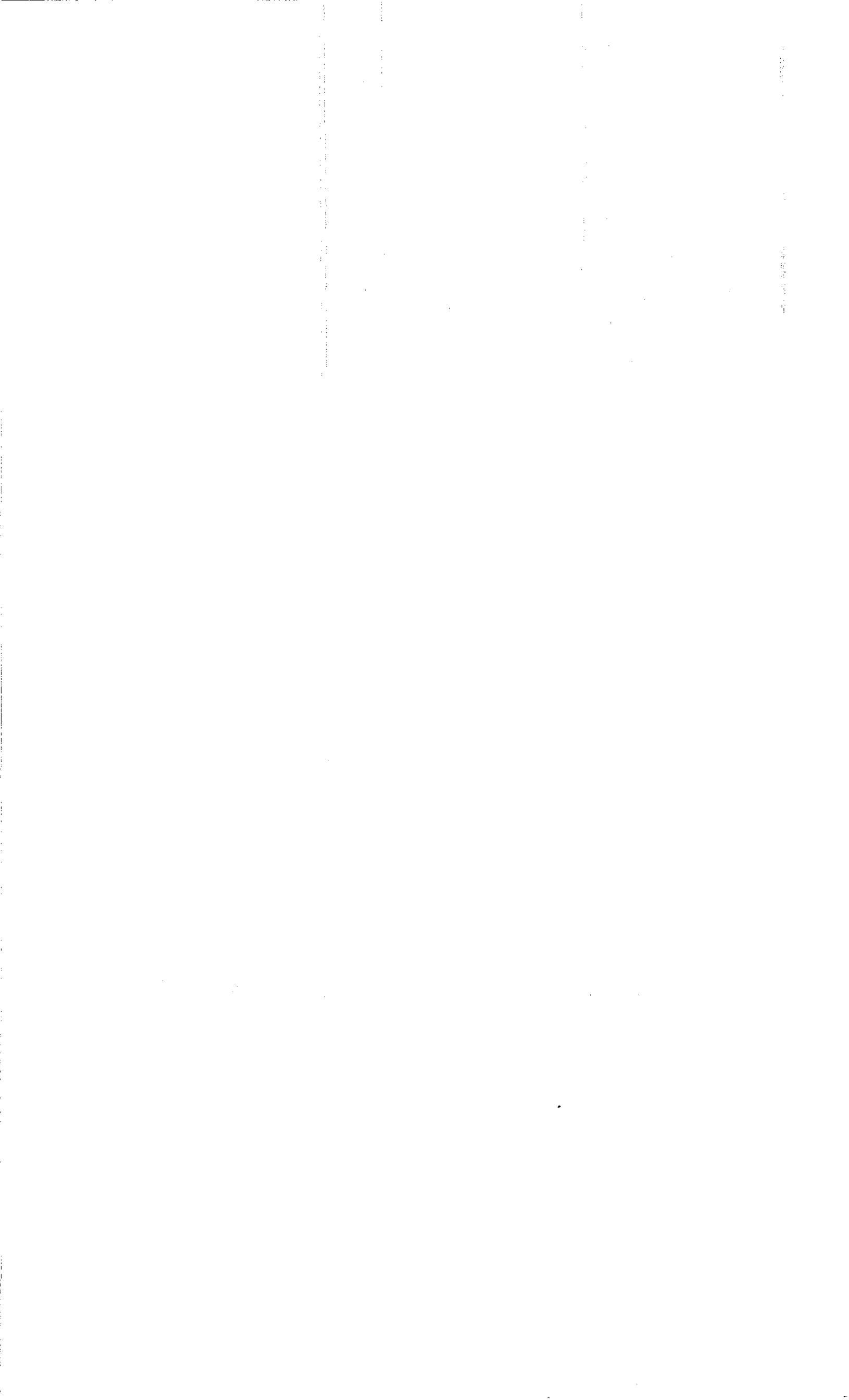
**LCDA. DINA NOEMI LORIA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LCDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**

Esta última foja útil corresponde a la sentencia emitida en el JDC-0046/2022.





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DEL 2022.**

**PRESIDENTA:** Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTA:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta de tres Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC-043/2022, interpuesto por la Ciudadanos Lindsay Osiris Gutiérrez Perera y Pedro Alberto Rodríguez Chán, en contra de Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
- 2.- JDC-046/2022, Interpuesto por la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chí, en contra de los ciudadanos Lic. Alfredo

**Fernández Arceo Y LEF. Manuel de Jesús Loría Santoyo, Presidente y Secretario Municipal de Valladolid, Yucatán, respectivamente.**

**3.- JDC-047/2022, Interpuesto por el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, en contra de la ciudadana Alicia Aurora Góngora Mejía, Lisa Amairani Hau Poot y Jaime Pat Kim, Presidenta, Secretaria Y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, respectivamente.**

**Es la cuenta Magistrada Presidenta.**

**PRESIDENTA:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como JDC-043/2022 y JDC-047/2022, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-043/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos Lidsay Osiris Gutiérrez Perera Y Pedro Alberto Rodríguez Chan, en su carácter de Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Maxcanú, por su propio derecho contra la omisión para celebrar y/o convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, así como como a cualquier sesión extraordinaria o solemne.

La pretensión de los promoventes es que se dicte sentencia favorable, revocando las omisiones impugnadas y restituyendo sus derechos político-electorales.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que este agravio es parcialmente fundado en el presente juicio ciudadano, toda vez que, del análisis integral del presente expediente, efectivamente la y el promovente, no figuran en diversas sesiones a las que ha convocado el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, ya sea alguna sesión ordinaria o extraordinaria.

Toda vez que al examinar las convocatorias remitidas a este Tribunal Electoral de fecha dieciséis de noviembre del presente año, por parte de las Autoridades

**Responsables, no constan las firmas de los quejosos en los diversos documentos en las fechas de las convocatorias, así como de las diversas sesiones que fueron realizadas, en los meses mencionados por ambos recurrentes, y mismas que, se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, por lo que es evidente que en reiteradas ocasiones las Autoridades Responsables han sido omisas en convocar a las sesiones del cabildo a la y el recurrente.**

**Sin embargo, como se puede apreciar en las constancias que obran en autos del presente expediente, en once de las treinta y cinco sesiones analizadas, constan las firmas de asistencia de la y el quejoso a dichas sesiones, por lo que no solamente estuvieron presentes en la toma de protesta del pasado primero de septiembre, como ellos alegan, por lo tanto, al estar signadas se puede aducir que participaron con voz y voto, tal como lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios.**

**Por otra parte, en relación al siguiente agravio planteado por la y el actor, en cuanto a que:**

***“... derivado de la omisión de haber celebrado o convocado a sesión de cabildo, con respecto a la cuenta pública de los meses ya mencionados, hace que de haberse aprobado, o presentado, dichos actos se encuentren carente de validez jurídica y en consecuencia debe decretarse su nulidad...”***

**Este Órgano Jurisdiccional considera Parcialmente Fundado el presente agravio empleado por los recurrentes, toda vez que, como consta en autos, las firmas de la y el recurrente, no figuran tanto en la convocatoria, así como en las sesiones respectivas a la presentación y aprobación de la cuenta pública de los meses reclamados.**

**Sin embargo, las sesiones llevadas a cabo en el palacio Municipal del Ayuntamiento del H. Cabildo de Maxcanú, Yucatán, se llevaron conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios, puesto que existió el cuórum legal para sesionar.**

Las actas de sesiones ordinarias, mismas que constan en autos y toda vez que se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, dichas sesiones en las que se tocaba el punto de la cuenta pública de los meses a tratar, se aprobaron por mayoría de votos

Ahora bien, es cierto que la y el actor no estuvieron presentes ni fueron convocados a dichos actos, toda vez que no obran medios de prueba que así lo corroboren en el presente expediente.

Sin embargo, el Cabildo sesionó con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; los acuerdos se tomaron por mayoría de votos de los presentes; y el resultado de las sesiones consta en las actas que contienen una relación de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, mismas que de igual manera están firmadas por las y los Regidores presentes en dichas sesiones.

Por lo tanto, las sesiones en comento no son carentes de validez jurídica que haga posible la nulidad de dichos actos,

Para EFECTOS, de la presente resolución y,

Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por la y el quejoso, SE ORDENA a las autoridades responsables para que a partir de la notificación de este fallo:

- Proporcionar a la y el promovente copia certificada de las cuentas públicas que reclaman en su escrito de demanda en un término de 24 horas.
- Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.
- Finalmente, SE APERCIBE a las autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



- Se EXHORTA a las Autoridades Responsables que, en lo consecuente y con apego a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cumplan con las obligaciones relativas a sus respectivos cargos dispuestas en esta Ley.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional respecto a los requerimientos que se le realizaron a las Autoridades Responsables en fechas 25 de octubre, 07 y 15 de noviembre del presente año, misma documentación que es solicitada es con el fin de dar la debida sustanciación del expediente, y que fueron requeridos en 3 ocasiones, hasta que en fecha dieciséis de noviembre del presente año, las responsables cumplieron.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios Local, así como el artículo 4 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se les aplicara el medio de apremio pertinente, con el fin de que en un futuro las mismas autoridades responsables cumplan con las determinaciones que este Órgano Jurisdiccional les ordena.

Por lo que este Tribunal Electoral AMONESTA PUBLICAMENTE al C. Camilo Delely May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente; por lo que se les exhorta para que en lo subsecuente den el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y a lo requerido por esta Autoridad.

Es la cuenta señora Magistrada por ministerio de Ley y señor Magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo

**PRESIDENTA:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.**

**MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-043/2022, ha sido aprobado POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-043/2022, queda de la siguiente manera:**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por las partes actoras en el presente juicio ciudadano, tal como se establece en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA a las autoridades responsables cumplir con los efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, toda vez que no cumplieron en tiempo y forma a los requerimientos realizados por esta Autoridad, por lo que se les exhorta que en lo subsecuente cumplan a cabalidad los requerimientos realizados por este órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda. Cúmplase**

**En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

**Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio Ciudadano de los Derechos Político Electorales y del Ciudadano, identificado con la clave JDC-47/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, por su propio derecho en contra de las omisiones cometidas por la Presidenta, secretaria y tesorero municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.**

**Se advierte que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de la parte que afirma que sus derechos fueron vulnerados, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.**

**La pretensión del promovente es que le sean restituidos sus derechos político electorales. Toda vez que su petición se encuentra centrada en las omisiones en las que incurre la autoridad responsable al vulnerarle su derecho fundamental de ser votado en su vertiente del desempeño ejercicio del cargo y su respectiva remuneración.**

**Por lo que se considera Infundado el primer agravio del recurrente, puesto que la autoridad responsable al rendir el informe negó los hechos, además que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso la autoridad responsable, es decir la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán presento un escrito en el cual hacer diversas manifestaciones entre**

las que exhibe copias certificadas de las actas solicitadas por el quejoso, y pide se le notifique que están a su disposición dichas copias con esa autoridad, mismas de las cuales el hoy quejoso tiene conocimiento que obran en autos del expediente, al igual que dichas copias certificadas se encuentran a su disposición en este Tribunal para hacer uso de ellas en el momento que las requiera.

En relación con el segundo agravio del quejoso es parcialmente fundado en concordancia a su sueldo y percepción que le han sido negado por el tesorero municipal correspondiente a dos quincenas una primera correspondiente del 30 de septiembre del año en curso y una segunda correspondiente al 15 de octubre del año en curso, mismas que a su dicho no le han sido retribuidas.

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que le asiste la razón a la parte actora de reclamar la remuneración que le es adeudada por parte del ayuntamiento, como servidor público que fue electo mediante voto popular, es decir el pago correspondiente únicamente en lo referente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, previo análisis de las documentales que obran en el expediente de referencia y su alcance probatorio, así como de los argumentos de cada una de las partes, es fundado el concepto de agravio del promovente, al acreditarse la omisión del pago de la remuneración que debió haber percibido y por lo tanto el derecho a recibir el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.

Ahora bien, respecto del pago correspondiente al mes de octubre de 2022, la autoridad responsable sí aportó copias certificadas de la nómina de pago

correspondiente a dicho mes y en el rubro de firmas en el apartado donde obra escrito el nombre del quejoso obran firmas de conformidad de haber recibido dichos pagos, mas no es así respecto de la exhibición de la documentación correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022, del cual se queja el promovente no haber recibido pago alguno hasta la presente fecha, de ahí que deviene parcialmente fundado su agravio.

Al respecto conviene decir que en dos ocasiones se les requirió a las autoridades responsables con sendos oficios y estos no cumplieron en tiempo y forma. Así como tampoco, contestaron fundada y motivadamente su imposibilidad que tenía para ello, sino hasta en fechas posteriores y solo remitieron su informe, sin aportar en el momento oportuno los documentos para sostener la legalidad o ilegalidad del acto, sino hasta que lo hizo en forma rezagada.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el quejoso que respecto de las copias certificadas que envió la autoridad responsable, es de hacerle del conocimiento que esta es una documental publica esto es así porque es un documento expedido por una autoridad municipal y además que la certificación de la secretaria municipal, al ser una actuación pública esa documentación tiene validez probatoria plena.

Siendo que al ser expedido por una funcionaria pública tienen la calidad de Documentos Públicos, por lo que corresponde a quien las refuta (respecto de las Copias Certificadas) demostrar su objeción y no al oferente perfeccionarlas de ahí que el actor en su escrito recibido en fecha 02 de diciembre del año en curso, se le hizo del conocimiento que, al hacer la manifestación en cuanto a la autenticidad de firma, y al ser un hecho novedoso; se le dejan a salvo sus derechos, para que actúe como en derecho le convenga.

Habiendo resultado por un lado infundado y por el otro, parcialmente fundados los agravios hechos valer por el quejoso, SE ORDENA al H.

**Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal, para que a partir de la notificación de este fallo:**

- ***Realice el pago en un término de VEINTICUATRO HORAS en favor del Ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex la cantidad neta correspondiente a la dieta de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre del 2022.***
- ***Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.***
- ***Finalmente, SE APERCIBE a la Presidenta Municipal, secretaria y al Tesorero del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.***

**Igualmente, se les exhorta a las autoridades responsables Presidenta, Secretaria y Tesorero Municipal de Tinum, Yucatán para que en lo subsecuente den debidamente en tiempo y forma la contestación a las peticiones realizadas por el actor en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho.**

**Así mismo este órgano jurisdiccional ordena que ante la falta de contestación en tiempo y forma de las autoridades responsables, AMONESTAR PUBLICAMENTE a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero del H.**

**Ayuntamiento de Tinum, Yucatán de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios.**

**Finalmente se concluye infundado el primer agravio y parcialmente fundado el agravio esgrimido por el actor consistente en la omisión de las autoridades responsables (presidenta, secretaria y tesorero municipal de Tinum, Yucatán) de su correspondiente remuneración, resultando así vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del encargo tal y como se ha razonado.**

**Es la cuenta señora Magistrada por ministerio de Ley y señor Magistrado.**

**INTERVENCIONES: Ninguna por parte de**

**Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:**

**Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.**

**Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo**

**PRESIDENTA: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.**

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA EN FUNCIONES : MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

**MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.**

**MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.**

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-047/2022, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-047/2022, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declara infundado el primer agravio del promovente de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por el promovente, de conformidad con lo razonado en el presente fallo, en consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Se AMONESTA PUBLICAMENTE a la Presidencia Municipal, Secretaria y al Tesorero del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de conformidad con el artículo 42, fracción II, esto en virtud de no haber cumplido en tiempo y forma con los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**PRESIDENTA:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como JDC-046/2022, fue turnado a la ponencia del magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales; procederé a darle el uso de la voz para que dé cuenta con el proyecto respectivo.



**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 046 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chi, en contra del Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la queja, a los denunciados se les atribuye actos de omisión de la entrega incompleta de información de la cuenta pública.

Este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover este medio de impugnación tienen como pretensión en que se tenga por acreditada la omisión de entregarles información que estiman necesarios para desempeñar el cargo que ostentan, por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola sus derechos político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votados de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AGRAVIO.**

- 1.- Omisión de la entrega de información acerca de la cuenta publica

**Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:**

**Del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los solicitantes señalan como agravio, que existe una omisión, correspondiente a la entrega de información relativa a la cuenta pública del mes de julio del año en curso, la cual se aprobó en sesión de cabildo, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, toda vez, que a su parecer fue entregada de manera incompleta, ya que solo se les entregó lo relacionado a los ingresos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, faltando lo respectivo a los egreso totales de este.**

**Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, previamente a la celebración de dicha sesión, en fecha treinta de septiembre del presente año, los actores, fueron debidamente convocados a la sesión de cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, junto con el anexo, *“Estados de resultados del 01/jul/2022 al 31/jul/2022”*, correspondiente a la cuenta pública, tal como señala el artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.**

**En este sentido, la problemática de este juicio es referente a la entrega de documentación con información incompleta, ya que a juicio de los actores los estados financieros que le fueron entregados para su análisis con el fin de aprobar la cuenta pública del mes de julio del presente año, no contenían el rubro de egreso del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.**

**En razón de lo anterior, las autoridades responsables en su informe circunstanciado presentando ante este órgano jurisdiccional, señalan que el agravio no es cierto, ya que los**

estados de resultados de la cuenta pública del municipio que le fue entregado a los actores, junto con la convocatoria para la aprobación de la cuenta pública ya señalada, si se entregó de manera completa, pues contrario a lo que afirman, si existe un concepto, donde se puede observar el total de los egresos del municipio, Al respecto sostienen que, si bien es cierto, qué no aparece la palabra egreso como tal, se aprecia un concepto llamado *gastos y otras perdidas*, en el cual se describen los gastos de funcionamiento, servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas asignaciones al sector público, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones, donativos, participaciones y aportaciones, intereses comisiones y otros gastos de la deuda pública, otros gastos y perdidas extraordinarias e inversión pública, lo que hace claro que son los gastos realizados por el municipio.

En tal sentido y toda vez que hubiese una omisión en la entrega de la documentación necesaria para el análisis relativo a la cuenta pública, se podría generar un incumplimiento, afectando los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de ambos regidores del Municipio de Valladolid, Yucatán, pero en este caso como no existe tal hecho, lo cierto es que, previamente a la celebración de dicha sesión, los actores, tuvieron a su alcance todos los documentos que justificaban cada aspecto que eran sometidos a consideración de las y los integrantes del cabildo y, en la propia sesión; Es decir, previamente a la celebración de la sesión de cabildo en la que se discutió y votó la cuenta pública, los actores tuvieron conocimiento de los fundamentos y motivos de la cuenta pública que fuera aprobada en la sesión respectiva.

En este sentido, es válido sostener que en este juicio solo se expone que hubo omisión en la entrega completa de la información con relación a un rubro de la cuenta pública, no obstante, no se

ofreció alguna otra probanza que llevara a suponer que se impidiera el ejercicio del cargo de los actores, por el contrario, se le otorgo en tiempo y forma como hemos mencionado anteriormente, incluso se posicionaron en contra de la temática discutida en la sesión de cabildo.

De ahí, se estima declarar infundado el agravio.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrada Presidenta, Magistrada, Licenciada  
Lisette Guadalupe Cetz Canché.  
Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada por Ministerio de Ley, Licenciada Dina  
Noemí Loria Carrillo

**PRESIDENTA:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora  
Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** \_MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR  
CON EL PROYECTO.

MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI  
PROYECTO.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA  
NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A  
FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto  
identificado como EXPEDIENTE JDC-046/2022, ha sido aprobado **POR  
UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave  
Expediente JDC/046/2022, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO. – Se declara infundada la omisión del Secretario Municipal y Presidente Municipal de no entregar en su totalidad la información de la cuenta pública.**

**En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.**

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**